

PRESENTE

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 3 de julio del 2023

Asunto: Presentación de iniciativa

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La suscrita Mariana Benítez Tiburcio, Diputada Local de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE SOBERANO DE OAXACA, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY SABINA, solicitándole tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria, que se celebrará el 5 de julio del presente año.

Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

ATENTAMENTE

DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



HONORABLE LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

La suscrita Mariana Benítez Tiburcio. Diputada Local de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE SOBERANO DE OAXACA, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY SABINA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos es violado incesantemente, hasta el momento los procedimientos familiares, civiles y penales, no han sido suficientes para que como Estado se cumpla con la obligación doblemente reforzada de garantizar este derecho.

La estadística de divorcios 2022 del INEGI, señala que, durante 2021, se registraron 149 675 divorcios. Según el Censo de Población y Vivienda 2020, 61.5% de los hogares son nucleares, de ellos 26.9% tienen como jefa de familia a una mujer.

Asimismo, de acuerdo con el INEGI, el 67.5% del total de las madres solteras no recibe alguna pensión alimenticia. Además, 2 de cada 3 niños de padres separados





tampoco reciben alguna compensación para sus necesidades. Del 91% de los casos de incumplimiento a esta obligación, los acreedores son los hijos, mientras que el 8.1% se trata de la esposa e hijos, siendo el 0.9% de los acreedores el esposo y los hijos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que el derecho a recibir alimentos de las niñas, niños y adolescentes tiene una triple dimensión: es un derecho de la niñez y adolescencias, una responsabilidad de los padres y un deber del Estado.

Por lo anterior, el 8 de mayo del 2023, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias.

La citada reforma, amplía el concepto de alimentos, pues incluye gastos derivados de la educación y formación, incluso para que las hijas e hijos puedan ejercer no solo una profesión sino también un oficio, asimismo se incluyen los gastos necesarios para la habilitación, rehabilitación y desarrollo de las hijas e hijos con discapacidad.

Pero la principal aportación de la citada reforma es la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y los respectivos certificados que emitirá para que surtan sus efectos legales.

Dichos efectos legales consisten en que si la persona cuenta con registro como deudor alimentario moroso, no podrá adquirir licencias y permisos para conducir, pasaporte o documento de identidad y viajes, no podrá participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular, tampoco a cargos de jueces o magistrados en el ámbito local o federal, no podrá realizar trámites ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales. Por lo que hace al matrimonio, la reforma únicamente señala que el Juez del Registro hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito



en el registro y el estado que guardan las obligaciones que tienen, pero no impide la realización del matrimonio.

Por lo anterior, la presente iniciativa se ocupa de hacer efectivas en las leyes locales, únicamente las limitaciones que son materia estatal, debido a que así se encuentra ordenado en el artículo 135 sexties de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra señala:

"Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias..."

Ahora bien, por el momento no es posible legislar con relación a la implementación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, pues Oaxaca cuenta con su Registro de Deudores Alimentarios Morosos y su homologación con el Registro Nacional tiene que ser en un plazo no mayor a 120 días hábiles después de su creación por parte del Sistema Nacional DIF, quien cuenta con 300 días hábiles para crear dicho Registro Nacional, lo anterior es así conforme a los artículos segundo y tercero transitorios del decreto en cita.

Es importante esperar a la creación del Registro Nacional por parte del Sistema Nacional DIF, pues según el artículo cuarto transitorio, como autoridad en cargada del Registro Nacional, deberá emitir la normativa a través de la cual se establezca el formato, tiempo, modo y lugar para que las autoridades locales obligadas en el citado Decreto cumplan con las obligaciones establecidas a través del mismo.

Por lo anterior, esta iniciativa de reforma a la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, al Código Familiar para el Estado Libre Soberano de Oaxaca, al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y a la Ley de Movilidad del Estado de Oaxaca, pretende hacer efectivos los efectos del certificado que en su momento llegue a emitir el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, pero también pretende darle ese mismo efecto a los





registros vigentes del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca.

"El derecho real es el poder jurídico que se ejerce directa e inmediatamente sobre una cosa para obtener de ella el grado de aprovechamiento que le autoriza su título legal al que ejerce el poder es oponible erga omnes." (Ernesto Gutiérrez y González, El Patrimonio)

El Código civil regula siete diversos derechos reales a saber: 1. Propiedad, 2. Usufructo, 3. Uso, 4. Habitación, 5. Servidumbre, 6. Hipoteca y 7. Prenda.

Según el artículo 2220 del Código Civil del Estado de Oaxaca cuando la donación sea sobre bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley, lo que implica que, si se agrega a la compraventa el requisito de no estar inscrito en el de Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, este requisito surtirá efectos también para la donación.

No obstante lo anterior, en cuanto a la donación, el artículo 2223 del C.C.O. ya contempla como inoficiosas las donaciones que perjudiquen el cumplimiento de la obligación alimentaria del donante, por lo cual la protección al derecho de las niñas, niños y adolescentes ya se en cuentra prevista con anterioridad a la publicación de la llamada Ley Sabina, y los certificados que emitan los registros correspondientes serán prueba útil para los efectos del artículo en cita.

Ahora bien, por lo que hace al derecho real de uso y habitación, el artículo 1055 señala que las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables a los derechos de uso y habitación, en cuanto no se opongan a lo ordenado en el capítulo V, de ahí que al haber establecido el requisito de no contar con registro como deudor alimentario moroso y la exigencia del certificado de no inscripción como requisito para constituir el usufructo, también lo será la constitución del uso y habitación.





Finalmente, para cumplir con lo ordenado en artículo 135 sexties de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es importante identificar las formas en las que se constituyen y transmiten los derechos reales.

Para lo anterior, en la doctrina civil mexicana, el Dr. Ernesto Gutiérrez y González, dentro de sus clasificaciones de las formas de adquirir la propiedad, como el derecho real por excelente, señala la adquisición a título oneroso dentro del cual se encuentra la compraventa de bienes inmuebles; y la adquisición a título gratuito como la donación.

Asimismo, se encuentra la clasificación de adquisición de la propiedad de forma originaria que es la ocupación en sí misma y las comunes que son siete a saber: 1. El contrato como son los de compraventa, donación, hipoteca, etc.; 2. La adjudicación; 3. La Tradición; 4. La accesión; 5. La Ley; 6. La posesión y usucapión y 7. La herencia.

Al respecto, como ya nos hemos ocupado de la adjudicación y la tradición por contrato, toca ocuparse de la posesión y usucapión, con respecto de la usucapión solo me ocuparé de lo relativo a derechos reales, para ello Ernesto Gutiérrez y González lo define como "una forma de adquirir el derecho real de propiedad, mediante la posesión de la de la cosa en la que recae, en una forma pacífica, y con la apariencia de continua, pública y a título de dueño, por todo el tiempo que pide la ley…".

La usucapión de derechos reales en nuestro Código Civil del Estado de Oaxaca se conoce como prescripción positiva, prevista en la primera parte artículo 1138 del código sustantivo de la materia. Por lo anterior como es una forma de transmisión de un derecho real, la presente iniciativa propone como un requisito para adquirir por prescripción positiva el no estar inscrito en Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.





Ahora bien, en cuanto a la constitucionalidad de las limitaciones previstas en la presente iniciativa, debemos recordad que la SCJN ha señalado en diversas acciones de inconstitucionalidad como la 98/2022, promovida por la CNDH contra el Estado de Yucatán, por establecer como requisito para ocupar cargos burocráticos y de elección popular el no ser deudor alimentario moroso, que dicha restricción resulta constitucional siempre y cuando se lea como una condición temporal y no como una restricción permanente, requisito de temporalidad con el que cumple la presente iniciativa, pues el requisito es no contar con registro vigente, por lo que las limitaciones dejan de tener efecto en cuanto es cancelada la deuda el registro.

Estas propuestas de reformas y adiciones las presento en el siguiente cuadro comparativo para identificar los alcances de la iniciativa:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 87. Para los efectos de esta Ley, el derecho a la alimentación comprenden la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación.

El acreedor alimentario, por si o a través de su representante legal, puede reclamar la ejecución de la sentencia favorable en el juicio de alimentos y el pago de las pensiones atrasada, vencidas y no cobradas, dentro del plazo que señalan las leyes aplicables.

Artículo 87. Para los efectos de esta Ley, el derecho a la alimentación comprende la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia, y en la especie:

- a) La alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto.
- b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y
- c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad, lo necesario para lograr, en lo posible su

	habilitación o rehabilitación y su desarrollo.	
	El acreedor alimentario, por si o a través de su representante legal, puede reclamar la ejecución de la sentencia favorable en el juicio de alimentos y el pago de las pensiones atrasadas, vencidas y no cobradas, dentro del plazo que señalan las leyes aplicables.	
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA		
Artículo 14	Artículo 14	
i. a la VII	I. a la VII	
II. La falta de dispensa de parte del Juez competente en sus respectivos casos;	VIII. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la Fracción II del artículo 303;	
VIII. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la Fracción II del artículo 303; y	IX. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer; y	
IX. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer. 	X. Contar con registro vigente como deudor alimentario moroso en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.	
Artículo 176 El Registro de Deudores Alimentarios Morosos contendrá:	Artículo 176 El Registro de Deudores Alimentarios Morosos contendrá:	
I. a IV	I. a VI	
V. Monto de la pensión decretada o convenida, en su caso, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;	V. Monto de la pensión decretada o convenida, plazo de pago de los alimentos, en su caso, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;	



VI. ...

VII. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Sin correlativo.

VI. ...

VII. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción; y

VIII. Clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes.

LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 172. Las licencias de conducir expedidas por la Secretaría serán de los tipos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Para la expedición de licencias de conducir, se realizará previa capacitación, aprobación del examen y el pago de derechos. El certificado de capacitación será emitido por la Secretaría sin costo adicional, quien será responsable de aplicar el examen.

En caso de no aprobar el examen, deberá esperar treinta días naturales a efecto de realizar nuevamente los trámites para su obtención.

Artículo 172. Las licencias de conducir expedidas por la Secretaría serán de los tipos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Para la expedición de licencias de conducir, se requiere de un certificado de no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, además se expedirá previa capacitación, aprobación del examen y el pago de derechos. El certificado de capacitación será emitido por la Secretaría sin costo adicional, quien será responsable de aplicar el examen.

En caso de no aprobar el examen, deberá esperar treinta días naturales a efecto de realizar nuevamente los trámites para su obtención.

Artículo 177. ...

l. a III. ...

- IV. Por un año, para los concesionarios, operadores y conductores del servicio público y especial de transporte, cuando exista incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley; y
- V. Por tres años cuando el titular sea sancionado por segunda ocasión en un periodo mayor a un año, contado a partir de la primera sanción por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su

Artículo 177. ...

I. a III. ...

- IV. Por un año, para los concesionarios, operadores y conductores del servicio público y especial de transporte, cuando exista incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley;
- V. Por tres años cuando el titular sea sancionado por segunda ocasión en un periodo mayor a un año, contado a partir de la primera sanción por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su



rehabilitación en una institución especializada	rehabilitación en una institución	
pública o privada;	especializada pública o privada; y	
	VI. Por seis meses cuando cuente con	
	registro vigente como deudor alimentario moroso en el Registro de	
	Deudores Alimentarios Morosos del	
	Estado de Oaxaca o en el Registro	
,	Nacional de Obligaciones Alimentarias.	
	•••	
Artículo 178. A ninguna persona se le reexpedirá un permiso o licencia para conducir en los siguientes casos:	Artículo 178. A ninguna persona se le reexpedirá un permiso o licencia para conducir en los siguientes casos:	
I.a III	l. a III	
IV. Cuando le haya sido cancelado un permiso especial o concesión por causas imputables a su persona, y	IV. Cuando le haya sido cancelado un permiso especial o concesión por causas imputables a su persona;	
V. Cuando así lo ordene la autoridad judicial o administrativa.	V. Cuando así lo ordene la autoridad judicial o administrativa ; y	
	VI. Cuando tenga registro vigente como deudor alimentario moroso en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.	
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA		
Artículo 990	Artículo 990	
	No podrán constituir usufructo sobre bienes inmuebles las personas físicas que cuenten con registro vigente como deudor alimentario moroso en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Para la constitución del	



	usufructo se deberá requerir el certificado de no inscripción.
Artículo 1055	Artículo 1055
	No podrán constituir el uso y habitación sobre bienes inmuebles las personas físicas que cuenten con registro vigente como deudor alimentario moroso en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Para la constitución del uso y habitación se deberá requerir el certificado de no inscripción.
Artículo 1112	Artículo 1112
	No podrán constituir servidumbres voluntarias las personas físicas que cuenten con registro vigente como deudor alimentario moroso en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Para la constitución de la servidumbre voluntaria se deberá requerir el certificado de no inscripción.
Artículo 1140	Artículo 1140
	No podrán adquirir por prescripción positiva las personas físicas que cuenten con registro vigente como deudor alimentario moroso en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
	La autoridad competente se encuentra obligada a verificar la ausencia de registro vigente mediante el certificado de no inscripción que al efecto emitan los registros correspondientes.
Artículo 2196	Artículo 2196,
	El Registrador deberá cerciorarse de que las partes no cuenten con registro vigente como deudor alimentario



	En los casos anteriores el Registrador notarial o el de la Función Registral en su caso, deberán requerir al deudor hipotecario el certificado de no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
Artículo 2823	Artículo 2823
I. a VI	I. a V
VII. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria.	VII. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria; y
	VIII. Por contar con registro vigente como deudor alimentario moroso en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

Primero. - Por el que se **reforma** el artículo de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 87. Para los efectos de esta Ley, el derecho a la alimentación comprende la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia, y en la especie:

- a) La alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto.
- b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y
- c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad, lo necesario para lograr, en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.



El acreedor alimentario, por si o a través de su representante legal, puede reclamar la ejecución de la sentencia favorable en el juicio de alimentos y el pago de las pensiones **atrasadas**, vencidas y no cobradas, dentro del plazo que señalan las leyes aplicables.

Segundo. - Por el que se **reforman** las fracciones VIII y IX del artículo 14; V y VII del artículo 176; **se adicionan** la fracción X al artículo 14; la fracción VIII al artículo 176 del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

I. a la VII. ...

VIII. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la Fracción II del artículo 303;

IX. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer; y

X. Contar con registro vigente como deudor alimentario moroso en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Artículo 176.- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos contendrá:

La VI....

V. Monto de la pensión decretada o convenida, plazo de pago de los alimentos, en su caso, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;

VI. ...

VII. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción; y

VIII. Clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes.

Tercero - Por el que se **reforma** el segundo párrafo de artículo 172, las fracciones IV y IV del artículo 177; la fracción V del artículo 178; **se adiciona** la fracción VI al artículo 177, la fracción VI al artículo 178 de la Ley de Movilidad del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 172. Las licencias de conducir expedidas por la Secretaría serán de los tipos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.



Para la expedición de licencias de conducir, ser requiere de un certificado de no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, además se expedirá previa capacitación, aprobación del examen y el pago de derechos. El certificado de capacitación será emitido por la Secretaría sin costo adicional, quien será responsable de aplicar el examen.

En caso de no aprobar el examen, deberá esperar treinta días naturales a efecto de realizar nu evamente los trámites para su obtención.

Artículo 177. ...

l. a III. ...

- IV. Por un año, para los concesionarios, operadores y conductores del servicio público y especial de transporte, cuando exista incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley;
- V. Por tres años cuando el titular sea sancionado por segunda ocasión en un periodo mayor a un año, contado a partir de la primera sanción por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada; y
- VI. Por seis meses cuando cuente con registro vigente como deudor alimentario moroso en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Artículo 178. A ninguna persona se le reexpedirá un permiso o licencia para conducir en los siguientes casos:

I. a III. ...

- IV. Cuando le haya sido cancelado un permiso especial o concesión por causas imputables a su persona;
- V. Cuando así lo ordene la autoridad judicial o administrativa; y
- VI. Cuando tenga registro vigente como deudor alimentario moroso en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Cuarto - Por el que se reforma la fracción VII del artículo 2823; se adiciona un segundo párrafo al artículo 990, un segundo párrafo al artículo 1055, un segundo





párrafo al artículo 1112, un segundo y tercer párrafo al artículo 1140, un segundo párrafo al artículo 2196, un segundo párrafo al artículo 2219, un cuarto párrafo al artículo 2234, un segundo párrafo al artículo 2786, un segundo párrafo al artículo 2786, un segundo párrafo al artículo 2799, la fracción VIII al artículo 2823 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 990.- ...

No podrán constituir usufructo sobre bienes inmuebles las personas físicas que cuenten con registro vigente como deudor alimentario moroso en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Para la constitución del usufructo se deberá requerir el certificado de no inscripción.

Artículo 1055.- ...

No podrán constituir el uso y habitación sobre bienes inmuebles las personas físicas que cuenten con registro vigente como deudor alimentario moroso en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Para la constitución del uso y habitación se deberá requerir el certificado de no inscripción.

Artículo 1112.- ...

No podrán constituir servidumbres voluntarias las personas físicas que cuenten con registro vigente como deudor alimentario moroso en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Para la constitución de la servidumbre voluntaria se deberá requerir el certificado de no inscripción.

Artículo 1140.- ...

No podrán adquirir por prescripción positiva las personas físicas que cuenten con registro vigente como deudor alimentario moroso en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

La autoridad competente se encuentra obligada a verificar la ausencia de registro vigente mediante el certificado de no inscripción que al efecto emitan los registros correspondientes.

Artículo 2196.- ...



El Registrador deberá cerciorarse de que las partes no cuenten con registro vigente como deudor alimentario moroso en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, exigiendo el certificado de no inscripción para su realización.

Artículo 2219.- ...

Cuando la donación exceda de quinientos salarios mínimos, se deberá otorgar en escritura pública, para lo cual el Registrador deberá cerciorarse de que las partes no cuenten con registro vigente como deudor alimentario moroso en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, exigiendo el certificado de no inscripción para su realización.

Artículo 2234.- ...

. . .

Las donaciones legalmente hechas por una persona que dentro de los cinco años siguientes a la donación, no cumpla con sus obligaciones alimentarias legalmente establecidas y se encuentre inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, podrán ser revocadas.

Artículo 2786.- ...

No podrá constituir la hipoteca la persona que se encuentre inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, podrán ser revocadas.

Artículo 2799.- ...

En los casos anteriores el Registrador notarial o el de la Función Registral en su caso, deberán requerir al deudor hipotecario el certificado de no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Artículo 2823.- ...

l. a V. ...



VII. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria; y

VIII. Por contar con registro vigente como deudor alimentario moroso en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Oaxaca o en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Daxaca.

Solicitándoles que la misma sea aprobada en los terminos que se plantea.

ATENTAMENTE

DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA